

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA

DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

(Continúa el reglamento de instruccion primaria.)

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á ménos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del órden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo ménos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del compor-

tamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al artículo 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pue-

blo para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que desquiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad de la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará

en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslación de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicación.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPÍTULO VI.

De la inspección provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspección provincial los Secretarios de las Juntas, los oficiales de la Sección de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspección en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspección podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extensión, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho días seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspección provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de fundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pías y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las de-

más que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningún caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se extenderá á todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que según un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasión la visita para publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con relación de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo 2.º, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

De las escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipa-

les lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresión de las que hubiere demás, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la población se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposición ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenecan, en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela

de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se presentaren á la visita.

También se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de Escuelas modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor dirección del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de instrucción primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias ó informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros días de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 días restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formación de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignación

para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos: gratificación por la Escuela de adultos; material; gratificación por la Escuela dominical de mujeres; material; consignación para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnización por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitación del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes ántes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque exceúan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no se reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 56, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á petición de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de ni-

ños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antecala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que traten de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patrones y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán

en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservaran en la misma Escuela, á excepcion de los cuadernos de Escritura, Arimética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligación se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que espresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicación del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reune las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesión extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial se devolverá al interesado, mani-

festándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible reuniéndose al efecto en sesión extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de intermedios, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años; y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admisión de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral, ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relación de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en tér-

mino de ocho días á la indicación dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuade á cumplir con esta obligación, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervención de personas ilustradas que por su posición respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citación, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, éste pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si también fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo 2.º del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escuchado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celdadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia.

Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que ántes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribución escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribución que se determinare, si se hallan en disposición de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribución escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal del cada día.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin más formalidades.

En los demás, ó sea en los de círculo vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose también de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer más que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobación al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribución para acomodarla á la posición y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, según la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribución por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último día del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribución sin descuento alguno por meses ó por trimestres, según la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribución, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las

familias la retribución, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin más descuento que el que corresponda por gastos de recaudación.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras en proporción al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudación de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresión de las cuotas y de las señas de la habitación de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administración de Hacienda pública.

Circular.

El día 30 del corriente mes al toque de oraciones debe verificarse el recuento y reposo de los efectos timbrados, Sal, Pólvora, y Tabacos que haya existente en todos los Almacenes y espendedurías de los pueblos de la provincia. Con el objeto de que dichas operaciones se egecuten con la escrupulosidad y exactitud que las instrucciones vigentes previenen, esta Administración recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en concurrir en el día y hora citadas á las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas ó estancos de sus respectivos pueblos, haciendo que por un Notario ó en su defecto por el Secretario del Ayuntamiento se estien dan testimonios ó certificaciones de las existencias que aparezcan, cuyos documentos cuidarán de remitir sin pérdida de tiempo á las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de que dependen los estancos, á fin de que dichas dependencias puedan acompañarlas á las cuentas que han de rendir.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Albacete 17 de Junio de 1868.— Santos Sorribas.

Albacete.—Imprenta de Joaquín Díaz.